

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1566-2024 DE MARTES, 08 DE OCTUBRE DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y, y

I. ANTECEDENTES

La **INSPECCIÓN DE POLICÍA COMUNA 1B DE LA LOCALIDAD N°1 "HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE"**, mediante el Código de Registro **EXT-AMC-24-0011959** de fecha 01 de febrero del 2024, dio traslado a la queja presentada por **GONZALO RODRÍGUEZ B.**, residente del barrio Manga; en contra del restaurante **“LOCURA MARINA”** ubicado en el barrio Manga Cra 20 N° 24 - 134, distinguida con el código **EXT-AMC-23-0142618** de fecha 23 de noviembre de 2023.

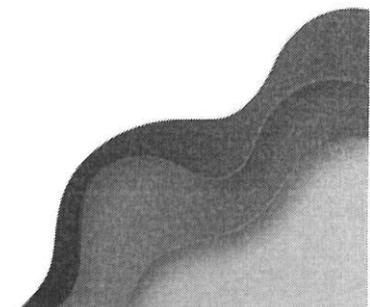
Que mediante auto **EPA-AUTO-0326-2024** de fecha 16 de abril de 2024, el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, resolvió iniciar Indagación Preliminar por actividades desplegadas por el restaurante La Locura Marina, ubicado en la Cra 20. N°24-134 del barrio Manga.

Que la **SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO SOSTENIBLE** de esta entidad, en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día **23 de mayo de 2024** al establecimiento de **“LOCURA MARINA”**, ubicado en el Brr. Manga Cra. 20 # 24 – 134 Primer piso, de esta ciudad, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena, con matrícula mercantil No. **09-478321-02**, de propiedad de la sociedad **FREE-TO-SHOP S.A.S**, distinguida con NIT **901.704.579-2**, con el fin de verificar la gestión de la empresa de conformidad a la normatividad ambiental vigente, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 795 del 29 de mayo de 2024**.

Que en el citado concepto técnico, se concluyó lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta la inspección realizada en el establecimiento de Comercio denominado **LOCURA MARINA**, ubicado en el Brr Manga Cra 20 # 24 – 134 Primer piso, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.909 del 5 de junio de 2008, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:*

1.-La Infraestructura de la cual dispone el dispositivo de extracciones no cumple con las buenas prácticas de Ingeniería en cuanto a la instalación de los dispositivos de extracción de contaminante atmosfera, una vez inspeccionado el sitio se evidencio que el dispositivo no dispone de una adecuada dispersión de sus contaminante ni de la altura con relación a las estructuras cercanas, por lo que se encuentra Infringiendo el Artículo 23 del Decreto 948/1995 y la resolución 909 del 5 de junio del 2008 en sus Artículos 68, 69 y 70 respectivamente por lo que la administración del establecimiento debe realizar todo los trabajos y adecuaciones necesaria que le permita mitigar la afectación que esta causando su actividad económica en un tiempo no mayor a 30 días calendario,



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2.- Debido a que el ruido percibido es al interior de la vivienda propenso a generar afectación a la salud se le sugiere a la Oficina Asesora Jurídica remitir Copia de este Concepto técnico al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL – DADIS** para lo de su competencia ya que el EPA-Cartagena no las tiene en temas de salud. “

Que a partir del anterior concepto técnico, mediante **EPA-AUTO-0998-2024** de fecha 19 de julio de 2024, esta entidad resolvió realizar requerimiento a la sociedad **FREE-TO-SHOP S.A.S**, distinguida con NIT 901.704.579-2, como propietaria del establecimiento de comercio **“LOCURA MARINA”** lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el **Concepto Técnico No. 795 del 29 de mayo de 2024**, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el El área de aire ruido y suelo del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **JUAN DE DIOS DAVILA PHILIPPON**, identificado con la C.E. 7.512.824, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad **FREE-TO-SHOP S.A.S**, distinguida con NIT **901.704.579-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **LOCURA MARINA**, ubicado en el Brr. Manga Cra. 20 # 24 – 134 Primer piso, de esta ciudad, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena, con matrícula mercantil No. **09-478321-02**, para que en el término perentorio de **treinta (30) días calendario** cumpla con las solicitudes indicadas en el **Concepto Técnico No. 795 del 29 de mayo de 2024**, así:

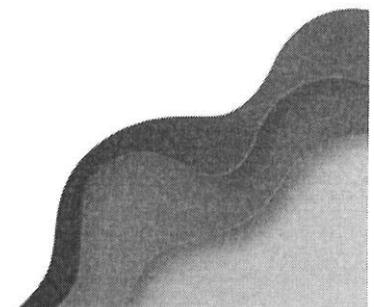
“1.-La Infraestructura de la cual dispone el dispositivo de extracciones no cumple con las buenas prácticas de Ingeniería en cuanto a la instalación de los dispositivos de extracción de contaminante atmosfera, una vez inspeccionado el sitio se evidencio que el dispositivo no dispone de una adecuada dispersión de sus contaminante ni de la altura con relación a las estructuras cercanas, por lo que se encuentra Infringiendo el Artículo 23 del Decreto 948/1995 y la resolución 909 del 5 de junio del 2008 en sus Artículos 68, 69 y 70 respectivamente por lo que la administración del establecimiento debe realizar todo los trabajos y adecuaciones necesaria que le permita mitigar la afectación que esta causando su actividad económica en un tiempo no mayor a 30 días calendario,”

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso”.

Que la **Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible** en fecha 15 de agosto de 2024, realizó nueva visita a la sede del establecimiento de comercio **“LOCURA MARINA”** y para tal efecto, emitió el concepto técnico **EPA-CT-01200-2024** del 16 de agosto de 2024, donde se concluyó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial **RESTAURANTE LOCURA MARINA** ubicado en el barrio, Barrio Manga - Carrera 20 24 134 PISO 1 por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA. Se conceptúa que:

1. El **RESTAURANTE LOCURA MARINA** cerro definitivamente sus instalaciones, por lo que no derivan afectaciones ambientales.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Se recomienda a la oficina Asesora jurídica, remitir copia de este Concepto Técnico al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS) para fines pertinentes”.

De acuerdo a la anterior, se procederá a remitir el **EPA-CT-01200-2024** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD- DADIS**, conforme a los hechos puestos previamente en su conocimiento a través de los oficios **EPA-OFI-002580-2024** de fecha 24 de abril de 2024 y el **EPA-OFI-005860-2024** de fecha 08 de agosto de 2024, para que surta las actuaciones de acuerdo a sus competencias en materia de salud pública.

Teniendo en cuenta los hechos previamente expuestos y de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada con el auto **EPA-AUTO-0326-2024**, por no advertirse infracciones de normas ambientales en el establecimiento de comercio **“LOCURA MARINA”**, el cual, según lo descrito en el **EPA-CT-01200-2024** cerró definitivamente sus instalaciones.

II. CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

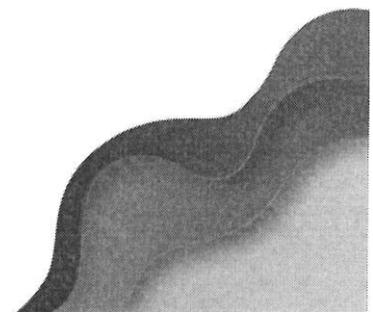
*“**ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se prevé:

*“**ARTÍCULO 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

"Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que a partir de los antecedentes facticos resulta pertinente concluir que la presente actuación administrativa adolece de vocación por no acreditarse infracciones de normas ambientales, por lo que se procederá a su archivo y cierre definitivo.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente contentivo de la indagación Preliminar adelantada mediante el **EPA-AUTO-0326-2024** de fecha 16 de abril de 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER integralmente los conceptos técnicos - **Concepto Técnico No. 795 del 29 de mayo de 2024** y **EPA-CT-01200-2024** del 16 de agosto de 2024 emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: Remitir al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD- DADIS** el concepto técnico **EPA-CT-01200-2024** del 16 de agosto de 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los interesados a través de medios electrónicos al correo electrónico el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo



Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

(057) 605 6421 316

www.epacartagena.gov.co

atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

